

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	 <p>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA</p>
--	--	--

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°245 MOTIVO: ADMITIR TRÁMITE

Ref. Proceso: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Jhony Felipe Ospina Cortés

Demandado: Aura María Ospina Cadavid y Otros

Rad. Int: 2021-00051-00

El Dovio Valle, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la admisión o no de la presente demanda para el trámite de un **Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, presentado por el señor **JHONY FELIPE OSPINA CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.723.643, a través apoderado judicial, en contra de **AURA MARÍA OSPINA CADAVID, MARIANO OSPINA CADAVID y OSCAR ADOLFO OSPINA**.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Teniendo en cuenta que el señor **JHONY FELIPE OSPINA CORTÉS**, a través de apoderado, presentó el día 06 de julio de los corrientes demanda para el trámite de un **Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** en contra en contra de **AURA MARÍA OSPINA CADAVID, MARIANO OSPINA CADAVID y OSCAR ADOLFO OSPINA**, de quienes indicó ignorar el lugar donde puedan ser citados, una vez verificado el libelo introductorio, así como sus respectivos anexos, la misma fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N°233 del 19 de julio de 2021, toda vez que no cumplía con el lleno de los requisitos formales de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales 4 y 11 del C.G.P., en concordancia con el artículo Art. 90 numeral 1 de la misma obra.

Posteriormente y como quiera que el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, presentó escrito subsanando la misma, el Juzgado procederá a su correspondiente admisión en razón a que, una vez revisada la presente demanda, observa el despacho que la misma fue subsanada en debida forma de acuerdo con lo dispuesto en el precitado Auto Interlocutorio N°233 del 19 de julio de 2021.

Dentro del libelo introductorio, la parte interesada invoca al juzgado, como “PRETENSIONES”, entre otras, las siguientes: 1) Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble denominado “Guadualito”, ubicado en zona rural del municipio de El Dovio-Valle y distinguido con número de matrícula inmobiliaria N°380-18836 al señor **JHONY FELIPE OSPINA CORTÉS**, por haberlo adquirido por **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**. 2) Que se ordene la inscripción de la Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°380-18836, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle. 3) Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del derecho, pasa el juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Previa revisión de las piezas procesales que integran el plenario, observa este Juzgado que la presente demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, por tal motivo avocará su conocimiento y procederá a su admisión por tratarse

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO	 <p>EXCELENCIA EN EL PROCESO JUDICIAL ÉTICA</p>
--	---	---

de un asunto de menor cuantía al cual se le imprimirá el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

Ahora, como la cuantía estimada en el presente asunto es de menor cuantía, en razón a que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012 y de acuerdo al criterio unificado del Tribunal Superior de Buga Valle mediante Providencia de fecha 5 de marzo de 2015 (Auto No.094), proferida dentro del expediente radicado bajo el número 76-834-31-03-001-2013-00067-00, en Sala Plena Especializada (Civil Familia), los procesos de pertenencia de mínima y menor cuantía son de competencia de los jueces municipales en única y primera instancia.

Con relación a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que éste desconoce el paradero de los demandados, el juzgado ordenará el emplazamiento de **AURA MARÍA OSPINA CADAVÍD, MARIANO OSPINA CADAVÍD y OSCAR ADOLFO OSPINA** en los términos del artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. De igual manera, se ordenará el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con interés jurídico en el presente asunto conforme lo dispone el artículo 375 de la ley 1564 de 2012.

Igualmente se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble denominado "Guadualito", ubicado en zona rural del municipio de El Dovio-Valle y distinguido con número de matrícula inmobiliaria N°380-18836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, librando para ello el oficio correspondiente.

En este mismo orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2, numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De igual forma y en consonancia con el precitado precepto normativo, en su numeral 7, la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con todos los presupuestos exigidos en dicha norma, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Así las cosas, y de conformidad con lo anotado en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda para el trámite de un proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, instaurada por el señor **JHONY FELIPE OSPINA CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.723.643, a través de apoderado y en contra de **AURA MARÍA OSPINA CADAVÍD, MARIANO OSPINA CADAVÍD, OSCAR ADOLFO OSPINA** y demás personas indeterminadas, tal como quedó expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO	 <p>EXCELENCIA INTEGRIDAD ÉTICA SOLIDARIDAD</p>
--	--	--

2.- ORDENAR el emplazamiento de **AURA MARÍA OSPINA CADAVÍD, MARIANO OSPINA CADAVÍD y OSCAR ADOLFO OSPINA**, así como también de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la parte demandante, para que se presenten a hacer valer oportunamente sus derechos y se les corra el traslado respectivo por el término de veinte (20) días, conforme lo dispuesto en los artículos 293, 369 y 375 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se procederá mediante la inclusión del nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que las requiere, para tal fin se exhorta a la parte demandante para que allegue la respectiva comunicación, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere a efectos de que sea incluida dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un (1) mes después de publicada la información en dicho registro, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 375, numeral 7, literal g, inciso 6 del C.G.P.

3.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 375 de la misma obra.

4.- ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble denominado "Guadualito", ubicado en zona rural del municipio de El Dovio-Valle y distinguido con número de matrícula inmobiliaria N°380-18836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, acorde al contenido del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente.

5.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines legales pertinentes.

6.- ORDENAR la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - El Dovio

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SIMPATÍA</p>
--	--	---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e7b6b5e2311e8ae6437469f419bfc75f97dacc88a9b901ea206af8f059ad79a

Documento generado en 02/08/2021 03:22:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>